



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz
Presidencia
Resolución No. CSJCOR22-674

Montería, 12 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00391-00

Solicitante: Señor Hernando De Los Santos Gómez Villamil

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Número de radicación del proceso: 231624089001201500536

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la judicatura de Cordoba y repartido al despacho ponente solo el 03 de octubre de 2022, el señor Hernando De Los Santos Gómez Villamil en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso de Sucesión Intestada promovido por el mismo petionario contra la señora Luz Esther Doria González, radicado bajo el N° 231624089001201500536.

En su solicitud, el petionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Desde las siguientes fechas: 15 de Diciembre del Año 2021, 16 de Diciembre del Año 2021, 24 de Enero del Año 2022 y por último el Día 17 de Junio del Año 2022, mi apoderada la doctora KATI STELLA CUELLAR PADILLA, identificada con la C.C. N° 45.764.392 de C/gena, portadora de la Tarjeta Profesional, N° 136.279 del C.S.J, ha interpuesto varios requerimientos dirigidos al despacho de la referencia, para solicitar 3 copias auténticas, del AUTO DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO 2017, QUE CORRIGE O AGREGA EL AUTO DE APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICION DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, EN EL PROCESO REFERENCIADO, QUE HASTA LA FECHA NO HAN SIDO RESPONDIDOS (Sic), igualmente mi apoderada se dirigió presencialmente al despacho a quejarse de lo mismo, pero esta recibió, respuesta por una secretaria llamada KETTY, que le iban a contestar a su Correo Electrónico, y de esta respuesta ya han transcurrido más de dos Meses.

SEGUNDO: Señores **MAGISTRADOS**, la MORA JUDICIAL, (Sic) por parte del despacho, me esta (Sic) ocasionando, un GRAVE PERJUICIO, MORAL, ECONOMICO, Y PSICOLOGICO, (Sic) debido a que la demandada dentro

del proceso de la referencia y actual ocupante o poseedora del bien inmueble objeto de la partición, esta (Sic) ofreciendo en venta el bien inmueble, donde recaen mis derechos herenciales y que por culpa del despacho en la no contestación de lo solicitado, puedo quedar por fuera de mi derecho material de herencia, si la demandada procede en vender el bien, por esto, es el motivo de mi queja, para que intervengan en una investigación hacia el despacho referenciado y sece (Sic) el perjuicio. (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-414 del 06 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/10/2022).

1.3. Del informe de verificación

Con Oficio N°1069 del 10 de octubre de 2022, el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, expresando lo siguiente:

“(...)....Se deja constancia, además, que por no corresponder a un proceso que requiere de una actuación y al encontrarse el mismo en la condición de archivado, no se encontraba digitalizado, por lo que, aunque nuestro objetivo es caracterizarnos con la prontitud, situaciones como la de un expediente archivado en la fecha de 04 de julio de 2017 sin digitalizar, pone de presente una complejidad, dado que en ocasiones ese tipo de expedientes no se encuentran en las instalaciones del Juzgado sino en el nuevo archivo judicial.

Links se acceso

1. 23162408900120150053600 (Puede ingresar haciendo clic en el texto azul mientras presiona la tecla CTRL)

2. 11ConstanciaRespuestaPeticion.pdf (Puede ingresar haciendo clic en el texto azul mientras presiona la tecla CTRL) ... (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Hernando De Los Santos Gómez Villamil, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha dado trámite de su solicitud de tres (3) copias auténticas, del auto del 4 de julio de 2017, que corrige o agrega el auto de aprobación del trabajo de partición del 01 de noviembre del año 2016, en el proceso referenciado.

Al respecto, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, informó y aportó a esta Seccional, el link en el cual direcciona los documentos de la petición, facilita copia del expediente digitalizado, junto con la copia del auto solicitado por el peticionario el 06 de octubre de 2022, remitido al correo de la Dra. Kati Stella Cuellar Padilla.

Así mismo, el doctor Javier Dario León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, manifestó que, en el despacho existe una alta carga laboral dada a su especialidad promiscuo; en las materias, civil, penal, audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato, programadas y acciones constitucionales, sumadas las deficiencias en la conectividad.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al remitir las copias solicitadas el 06 de octubre de 2022, a través del correo de la apoderada del peticionario. Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el señor Hernando De Los Santos Gómez Villamil.

Aunado a lo arriba descrito, se analiza la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, para lo que es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario	Ingresos	Salidas	Inventario Final
----------	------------	----------	---------	------------------

	Inicial		Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	10	27	8	10	19
Primera y única instancia Civil – Oral	990	104	1	120	973
Tutelas	12	63	8	57	10
TOTAL	1.012	194	17	187	1.002

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.022 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.206
CARGA EFECTIVA	1.022

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad,

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

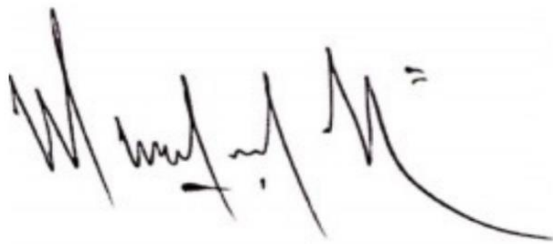
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso Sucesión Intestada promovido por el mismo peticionario contra la señora Luz Esther Doria González, radicado bajo el N° 231624089001201500536, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00391-00, presentada por el señor Hernando De Los Santos Gómez Villamil.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Hernando De Los Santos Gómez Villamil, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh